

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que los demandados contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante solicitó que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS se tengan como probados los hechos 1, 3, 4, 5 y 8 de la demanda, a su vez, presentó memorial describiendo traslado de las excepciones de mérito/No se presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3054

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede resulta necesario indicar que si con fecha del 05 de octubre de 2020, obra constancia de envío de la notificación de la demanda a la sociedad AVALORES S.A.S., se advierte que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual fue objeto de control de constitucionalidad por la CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia C-420 de 2020, en el entendido que no contiene la certificación de acuse de recibo del mensaje de datos enviado.

En ese sentido, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del demandado y evitar posibles nulidades, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

Ahora bien, revisado en detalle la contestación a la demanda presentadas por AVALORES S.A.S. y CREDIBANCA S.A.S., considera el Despacho que es menester inadmitirlas como quiera que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS., la contestación a la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda “*indicando los que se admiten, los que se niegan, y los que no le constan*”.

En el presente asunto, se observa que las demandadas no se pronunciaron en debida forma sobre los hechos UNO, TRES, CUATRO, CINCO y OCHO del libelo gestor, así las cosas, se concederá el término de cinco (5) días hábiles para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se tengan como probados los hechos 1, 3, 4, 5 y 8 de la demanda.

Finalmente, en cuanto al escrito por medio del cual el representante judicial de la demandante descurre traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, es menester indicar que dicho trámite no se surte en materia laboral como quiera que las mismas son estudiadas y decididas en la sentencia.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad AVALORES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por AVALORES S.A.S.

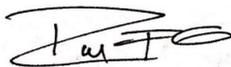
TERCERO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por CREDIBANCA S.A.S.

CUARTO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a las demandadas AVALORES S.A.S. y CREDIBANCA S.A.S., para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada de conformidad con lo establecido por el Parágrafo 3 del artículo 31 del CPL.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de AVALORES S.A.S. al Dr. JAIR GÓMEZ G. portador de la T.P. No. 172.349 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **129** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30/11/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria